



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISAURA ESTREMOR GOMEZ
DEMANDADO: AEXIS DE AGUAS OSORIO
RADICADO: 2020-00099-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en cuanto a derecho se refiere.

ANTECEDENTES:

La parte demandada en este asunto, contesto la demanda sin hacer manifestación clara y expresa de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, muy a pesar de actuar la parte demandada a través de abogado. Ahora bien, de la lectura de sus pretensiones podemos observar que hace manifestación de oponerse a la medida cautelar decretada en este asunto contra el demandado y solicita la revocatoria parcial de dicha providencia, en lo atinente a la medida cautelar del 25%, por cuanto el demandado tiene otros hijos y por lo tanto se debe proporcionar la medida cautelar, pues ello resulta violatorio de los derechos de sus otros hijos. Por ello, ante tal manifestación, este despacho optó por considerar tal petición como un recurso de reposición, en aras de ser garantista del debido proceso y al principio de legalidad y de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

En este orden de ideas, se procedió a correr el traslado correspondiente por el termino de TRES (3) días, de conformidad con la constancia de fecha 05 de marzo de 2021.

Por su parte, la parte demandante al momento de descorrer dicho traslado, se pronuncio en los siguientes términos:

“La ley 1098 del 2006, contiene normas de orden público de estricto cumplimiento, los padres deben asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos, el aquí padre de la menor KAROLD DANIELA DE AGUAS ESTREMOR constantemente ha violentado su compromiso alimentarios al olvidar su responsabilidad que le asiste como padre de la menor para que esta logre el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Sobre:

*En relación al **RECURSO DE REPOSICION**, en aras de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria la cual estaba siendo vulnerada por la parte demandada, el juez se encuentra facultado para tomar dicha decisión solicitada en este caso por la parte demandante para el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la joven KAROLD DANIELA DE AGUAS ESTREMOR, de conformidad la ley 1098 del 2006.*

Por lo anterior su señoría solicito mantener la MEDIDA CAUTELAR y por consiguiente el porcentaje solicitado el 25% del salario del demandado hasta tanto el material probatorio aportado por la parte demandada sea suficiente para inferir que dicho porcentaje deba dividirse en determinadas personas.

no obstante, Señor JUEZ, no REPONER la solicitud de la parte demandada.

Es preciso su señoría, solicitarle RESPETUOSAMENTE, dar la orden a la mayor brevedad de la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Toda vez que la menor KAROLD YULIETH DE AGUAS ESTREMOR los necesita para suplir sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, escolares entre otras que han estado privadas por la omisión o negativa del demandado de entregarlas voluntariamente.”

CONSIDERACIONES:

Veamos, este despacho judicial mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, procedió a la admisión del proceso de alimentos solicitado por la señora ISAURA ESTREMOR GOMEZ contra el señor ALEXIS DE AGUAS OSORIO, de igual manera, dentro de la misma actuación, se ordenó como medida cautelar el embargo del 25% del salario que devenga el demandado como miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien, el reproche alegado por la apoderada de la parte demandada, radica, en términos generales, en que dicha medida es excesiva y es violatorio de los derechos de los otros menores hijos del demandado.

En ese orden de ideas, corresponde a este operador judicial verificar si efectivamente le asiste razón la apoderada de la parte demandada, para ello, es necesario analizar el fundamento legal que sirvió de fundamento para la admisión y el decreto de la medida cautelar.

Así entonces es necesario traer en cita lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que señala:

“Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”* (subrayado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 30 ibidem, dispone:

“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago...”*(subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas anteriormente, es evidente que las actuaciones de este operador judicial se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto la admisión y el decreto de la medida cautelar tienen su fundamento en dichas normas y no corresponde a un actuar caprichoso, pues, precisamente en asuntos de alimentos de menores, es posible actuar solo con base en el dicho de la reclamante, frente a las cuotas debidas y

que el demandado sea un asalariado, toda vez, que estas normas lo que pretenden es la protección al desamparo del menor por parte de quien está obligado.

Ahora, tampoco es del recibo por parte del despacho, los argumentos que pretende en este momento procesal la apoderada de la parte demandada, por cuanto, solo se está frente al presupuesto introductorio de la presente litis, y dada la naturaleza del mismo proceso, más adelante y dentro de su respectiva audiencia, será el momento de la valoración probatoria allegada para la regulación de la cuota de alimentos que en derecho corresponda.

Para finalizar, es necesario señalar que, dentro de este tipo de procesos, es procedente la entrega provisional de alimentos desde la admisión del mismo, siempre y cuando se hayan decretado medidas cautelares en ese sentido, por lo que no es admisible la solicitud de la parte demandada, en el sentido de no entregar los depósitos hasta la realización de la regulación de la cuota alimentaria, por lo que se ordenara la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

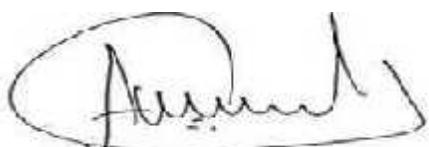
En consecuencia y por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido con ocasión de las medidas cautelares, por concepto de alimentos provisionales.

TERCERO: Por auto posterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ

